

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 11001310300820130062300**

Vista la solicitud elevada por el apoderado de CENCOSUD COLOMBIA S.A. en la que solicita información sobre el procedimiento para la entrega de dineros ordenada en auto de fecha 6 de septiembre de 2019, se requiere al memorialista para que de conformidad con lo previsto en la Circular PCSJ20-17 de 2020, informe los datos de la cuenta bancaria (banco, titular, tipo y número de cuenta) a la cual se deba realizar el abono de los títulos judiciales cuya entrega se ordenó.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __26 de febrero de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __028__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DP

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 110013103008 2017-048000**

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de María Catalina Riaño, Joan Sebastián Sánchez Riaño, Melani Katherine Sánchez, Gloria Herlinda Sánchez, Isabel Rodríguez Garzón y Marco Tulio Sánchez contra Elias Toloza Rincón.

**2. PRACTICAR** el desglose de los documentos base de la acción, con cargo al interesado.

**3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

**4.- ARCHIVAR**, cumplido lo anterior, el expediente.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __26 de febrero de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __028__ de esta misma fecha La Secretaria, <b>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</b></p>
---

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013103008 **2018-00533** 00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia **Jhon Leonardo Trujillo Glavis** no aceptó el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar se designa como curador *ad-litem* al abogado **Gloria Matilde Cortes Delgado**. Comuníquesele esta determinación con el fin que manifieste la aceptación al cargo, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P. En atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por secretaría remítase correo electrónico al designado, a la dirección [gloriacortesdelgado@gmail.com](mailto:gloriacortesdelgado@gmail.com)

De otro lado, por Secretaría asígnese cita al abogado Carlos Andrés Cañon para que revise el expediente.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __26 FEBRERO DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __ 28__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 110013103008 2019-0151000

Agréguese a autos la comunicación remitida por el Banco Davivienda en el que informa que acató el levantamiento de medida cautelar ordenado por este Despacho.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __26 FEBRERO DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __28__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 110013103008 2019-0151000

Vista la solicitud presentada por el extremo demandado *Identificamos de Colombia S.A.S.* en la que peticionó que se haga entrega de los títulos judiciales obrantes para el proceso del asunto, advierte el Despacho que se encuentran acreditados todos los presupuestos previstos en el Código General del Proceso para tal fin, toda vez que: i) mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación (fl.114), 2) fue debidamente acreditado que no existen acreencias pendientes de pago con la DIAN. Situación esta que fue certificada por la mencionada entidad (fl. 128), 3) en el plenario a folios 145 a 150 obra el informe de títulos de los dineros cautelados a la parte demandada, por valor de \$87'849.552,64. Y 4) la parte demandada informó sobre el número de cuenta, el tipo de cuenta y el banco al cual deben consignarse los dineros (fls. 160, 161). En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los dineros consignados ante Despacho por valor de \$87'849.552,64 (fl.172) a favor de *Identificamos de Colombia S.A.S.*, identificada con NIT No. 830-031.516-2

**SEGUNDO:** Por secretaria adelántese el trámite de pago por consignación a cuenta de los depósito judicial enlistados en el informe de títulos visible a folios 167 a 173 del expediente, por valor de \$87'849.552,64 y según los datos informados por la empresa interesada, esto es a favor de la cuenta de ahorros No. 003600042814 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es *Identificamos de Colombia S.A.S.*

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 26 FEBRERO DE 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2019-00289**

En atención a que venció el término de suspensión del proceso señalado en auto de fecha 18 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría procédase a **INGRESAR** nuevamente el expediente al despacho.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __26 FEBRERO DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __28__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013103008 **2020-0001800**

Teniendo en cuenta que la EPS Aliasalud EPS informó la dirección del demandado Giancarlo Votta Carvajal, previo a resolver sobre el emplazamiento, se ordena a la parte demandante que proceda a efectuar la notificación del mencionada demandado a la dirección señalada en la certificación visible a folio 30. Téngase en cuenta que en dicha notificación deberá indicarse que el canal para presentar la contestación de la demanda es el correo [ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __26 FEBRERO DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __028__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110014003035-2017-00888-01**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 6 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de junio de 2019 (fl. 14 cuad. 2).

Manifiesta el demandante que la providencia atacada deberá revocarse y en su lugar deberá continuarse con el trámite del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el A Quo, pues al revisar el sistema de consulta siglo XXI, evidenció que en anotación del 12 de junio de 2020 se registró una actuación de *“auto ordena correr traslado”* y seguidamente se indicaba *“5 días a la contraparte-vencidos se proferirá sentencia (Decreto 806 del 2020 y acuerdo PCSJA20-1156 ...)”*, así, considera que las anotaciones consignadas en el sistema de consulta siglo XXI le dieron a entender que los 5 días corrían para su parte contraria, conclusión que se refuerza si se considera que desde la primera instancia sustentó en debida forma el recurso de apelación contra la sentencia.

En segundo lugar, señaló que hasta el 10 de agosto de 2020 conoció de manera efectiva el contenido del auto atacado y el del auto que ordenó correr traslado para sustentar la apelación, pues fue hasta esa fecha en que conoció el trámite para acceder a los micrositos de los juzgados, adicionado a que no recibió en su correo electrónico copia de los citados autos.

Finalmente, indicó que a la apelación de referencia no debió dársele el trámite contemplado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pues la misma entró a regir a partir del 4 de junio de 2020 y en este asunto ya se había procedido a admitir la apelación y se había fijado fecha para la realización de la audiencia de sustentación y fallo, misma que no pudo realizarse por el cierre de las sedes judiciales y la suspensión de términos.

Surtido el traslado a la contraparte, aquella guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1. Para resolver el asunto puesto a consideración de este despacho debe tenerse claro que tratándose de apelación de sentencias, la sola presentación de los reparos concretos a la providencia, no resulta suficiente, puesto que es necesario que esta se sustente ante el juez de segunda instancia, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la ley procesal correspondiente; así, de acuerdo a lo establecido por el artículo 322 del C.G.P. el apelante debe precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación, y una vez admitida la apelación por juez de segunda instancia aquella habrá de ser sustentada ante aquel, so pena de que se declare desierto el recurso. En efecto, ya reiterada jurisprudencia ha aclarado que:

*“la labor de «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión... », la cual debe hacerse ante el juez de conocimiento para que se viabilice la concesión del recurso, no puede confundirse con la «sustentación» que debe hacerse «ante el superior», conforme lo establece el precepto 322 del Código General del Proceso y lo ratifican los incisos 2º y 3º del artículo 327 ibídem, según los cuales el ad quem convoca a una audiencia denominada «de sustentación*

y fallo», en la que «**el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia**». (CSJ.CC. 5632/2017 de abril 26)<sup>1</sup>. (Se resalta).

Ahora, estando claro que no hay lugar a equiparar los reparos concretos frente a la providencia apelada, con la sustentación del recurso que ha de realizarse ante el juez de segunda instancia; debe señalarse que el trámite establecido en el C.G.P. para surtir el recurso de alzada, tuvo varias modificaciones en razón a la emergencia sanitaria que afronta el país, así el Decreto 806 de 2020, en su artículo 14 estableció textualmente que:

*“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo [327](#) del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*(...)”*

Así las cosas, el trámite de la apelación actualmente es escritural y solo en casos que se decreten pruebas habrá de adelantarse la audiencia de recaudo de pruebas y fallo; no obstante, el recurso de apelación regulado por el C.G.P. y por el Decreto 806 de 2020, conservan una estructura similar ante el juez de segunda instancia, pues se mantiene la etapa procesal para sustentar el recurso de apelación, igualmente se conserva la etapa para que el no apelante haga las manifestaciones pertinentes frente a la sustentación del recurso y finalmente se emite el fallo correspondiente.

2. Descendiendo al caso en concreto y frente al primer reproche que eleva el reposicionista, ha de señalarse que este juzgador no comparte la posición del demandante, pues el sistema de información judicial Siglo XXI tiene una finalidad específica, cual es la de dar publicidad a las actuaciones de los jueces, no obstante aquella no sustituye las formas ordinarias de notificación, esto es la notificación por estado de las providencias (art. 295 del C.G.P.); en tal orden de ideas, las partes no pueden escudarse en la errada interpretación de un determinado dato en el sistema de gestión para incumplir sus cargas en el proceso, pues es su deber estar atento al desarrollo del mismo. En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, en un caso similar al que aquí nos ocupa, señaló que:

*(...) no es de recibo argüir a la confianza que depositó en el sistema de gestión de procesos, toda vez que éste no es más que un instrumento de información que no exonera a los sujetos procesales de examinar físicamente el expediente en el que tienen interés, al punto, es preciso recordar que esta Sala en múltiples ocasiones ha dicho que ‘el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da*

---

<sup>1</sup> CSJ. STC de 26 de abril de 2017, exp. 05001-22-03-000-2017-00123-01; ver en el mismo sentido los fallos de 9 de febrero de 2017, exp. 68001-22-13-000-2016-00808-01 y 13 de marzo de 2017, exp. 76001-22-03-000-2017-00041-01.

*conocer en los computadores de los juzgados son ‘meros actos de comunicación procesal’ y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes....» (CSJ STC 3 feb. 2012, Rad. 011-01734-01)...*

En tal orden de ideas, la incorporación de información en el sistema de consulta siglo XXI no puede tomarse como una excusa para que el interesado deje de consultar de manera completa las providencias emitidas dentro del proceso de su interés, que para el caso en concreto fue notificada por el estado No. 55 del 16 de junio de 2020<sup>2</sup> y el contenido de la misma fue de acceso al público en la misma fecha.

En gracia de discusión, véase que la anotación incorporada en el sistema de consulta de proceso siglo XXI en nada resulta equivocada, pues si bien no especificó que el traslado que estaba corriendo era para la parte apelante, hizo referencia textual al Decreto 806 de 2020, que, como bien se dijo en párrafos anteriores, no eliminó la etapa procesal para que se sustentará el recurso de apelación ante el ad quem.

3. Frente al segundo reproche del actor, esto es la falta de envío de la providencia calendada el 12 de junio de 2020 al correo electrónico [urbamento@outlook.com](mailto:urbamento@outlook.com), ha de reiterarse que el único medio de notificación válido es la notificación por estado, advertencia que se hizo en el auto antedicho y en el que se indicó textualmente que *“se advierte a las partes que la presente providencia se entiende debidamente notificada a través del estado web de esta sede judicial (...)”*; ahora, una vez revisado el plenario se evidencia que la providencia en mención sí fue enviada por correo electrónico a la parte apelante a través de comunicación fechada el 12 de junio de 2020 a las 1:12 pm y recibido en el correo [info@urbamento.com](mailto:info@urbamento.com), correo de notificaciones reseñado en cada uno de los membretes de los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante.

Así, tampoco puede considerarse que el quejoso hubiese estado imposibilitado de conocer el contenido del auto calendado el 12 de junio de 2020, pues fue debidamente notificado por estado, publicado en la página web de esta sede judicial y remitido a uno de los correos electrónicos informados dentro del proceso por el apelante, para notificaciones judiciales.

3. Finalmente, respecto a la aplicación del Decreto 806 de 2020 en el trámite de referencia, ha de señalarse que ya jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, haciendo una interpretación teleológica del decreto y acudiendo al efecto útil de la norma, ha aclarado que el trámite de la apelación regulado en el artículo 14 ibidem es de aplicación inmediata, incluso para los procesos ya en curso, toda vez que:

*“(i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, 2 disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos. (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella. (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales*

---

<sup>2</sup> Para ver la respectiva notificación por estado accédase al siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35172398/36582006/ESTADO+55+DEL+2020.pdf/4165ed18-86f0-4b57-9d6a-e11c775883e3>; para ver el contenido del auto podrá accederse a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35172398/36587627/PROVIDENCIAS+12+DE+JUNIO+DEL+2020.pdf/404e96ae-fc8b-4dc4-ac12-4a66a531b99d>

*impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos. (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales. (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto. (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos. (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición<sup>3</sup>*

En tal orden de ideas, comoquiera que ninguno de los reproches realizados por el reposicionista goza de la fuerza suficiente para invalidar las actuaciones adelantadas dentro del trámite de la segunda instancia, y comoquiera que durante el término de traslado para la sustentación del recurso de alzada, el apelante guardó silencio, la providencia recurrida no se revocará.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 6 de agosto de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 26 de febrero de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

<sup>3</sup> Véase entre otras las providencias proferidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 23 de julio de 2021, dentro de los expedientes 11 001 31 03 033 2013 00678 02, 11 001 31 03 037 2011 00479 01, 11 001 31 03 041 2012 00566 01, 11 001 31 03 041 2018 00252 01. M.P. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA